

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/87/2015

Por el que se autoriza la inclusión del sobrenombre de un candidato, en la impresión de las boletas electorales correspondientes para el Proceso Electoral 2014-2015, atendiendo la solicitud de la Coalición Flexible "EL ESTADO DE MEXICO NOS UNE", conformada por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículo 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que en sesión extraordinaria de fecha once de marzo del dos mil quince, este Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/33/2015, por el que se registró el Convenio de la Coalición Flexible que celebraron el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, para postular 62

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/87/2015

Por el que se autoriza la inclusión del sobrenombre de un candidato, en la impresión de las boletas electorales correspondientes, para el Proceso Electoral 2014-2015, atendiendo la solicitud de la Coalición Flexible "EL ESTADO DE MEXICO NOS UNE", conformada por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional

planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, el cual fue modificado mediante Acuerdo número IEEM/CG/57/2015, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince.

4. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través de Acuerdo IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.
5. Que los ciudadanos Joel Cruz Canseco y Rubén Darío Díaz Gutiérrez, Representantes Propietario y Suplente, de los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, mediante escrito recibido en fecha seis de mayo de dos mil quince, vía Oficialía de Partes de este Instituto, solicitaron se incluya el sobrenombre o apócope en las boletas electorales del candidato a Presidente Municipal propietario por el Municipio de Villa Victoria, Estado de México, C. Hugo Cesar Vilchis Guzmán, que postula la Coalición Flexible integrada por los partidos políticos que representan; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que el párrafo primero, de la Base I, del segundo párrafo, del artículo 41, de la Constitución Federal, refiere que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, el segundo párrafo de la Base en cita, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/87/2015

Por el que se autoriza la inclusión del sobrenombre de un candidato, en la impresión de las boletas electorales correspondientes, para el Proceso Electoral 2014-2015, atendiendo la solicitud de la Coalición Flexible "EL ESTADO DE MEXICO NOS UNE", conformada por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional

en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Igualmente, en términos de lo mandado por el último párrafo de la Base en aplicación, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, párrafo primero, del precepto constitucional en cita, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Por su parte, el numeral 5, del inciso a), del Apartado B, de la citada Base, determina que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la Constitución General y las leyes, para los procesos federales y locales, las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión documentos y producción de materiales electorales.

De igual modo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V en comento, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- III. Que el inciso a), de la fracción IV, del párrafo segundo, del artículo 116, de la Constitución General, prevé que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.
- IV. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 1, numeral 4, menciona que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres,

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- V. Que conforme a lo previsto por el artículo 30, numeral 1, inciso e), de la Ley en comento, el Instituto Nacional Electoral ejercerá las funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga en los procesos locales.
- VI. Que la fracción V, del inciso a), del numeral 1, del artículo 32, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, tiene la atribución para los procesos electorales locales y federales de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- VII. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VIII. Que los incisos b) y g), del artículo 104, de la Ley en referencia, mandatan que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; e imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- IX. Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- X. Que el artículo 12, primer párrafo, de la Constitución Local, señala que la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, estará determinada por la ley.
- XI. Que el artículo 29, fracción II, de la Constitución de la Entidad, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- XII.** Que el Código Electoral del Estado de México, en los párrafos primero y tercero, del artículo 9, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado; y que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.
- XIII.** Que conforme a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 74, del Código Electoral del Estado de México, en los procesos electorales, los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- XIV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, el párrafo segundo del referido artículo, señala que este Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otro lado, las fracciones I, V y VI, del párrafo tercero, del precepto legal en comento, mencionan que son funciones de este Instituto, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable; orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales; y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- XV.** Que conforme a lo determinado por el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la Entidad, este Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XVI.** Que en términos del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, tiene entre sus fines, garantizar la celebración periódica y

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

XVII. Que atento a lo previsto por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 185, fracciones I y XV, este Consejo General tiene las atribuciones de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; y ordenar la impresión de documentos y producción de materiales electorales.

XVIII. Que como se ha referido en el Resultando 5 del presente Acuerdo, la Coalición Flexible "EL ESTADO DE MEXICO NOS UNE" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional, a través de sus Representantes ante este Consejo General, solicitaron la inclusión del sobrenombre del candidato en el mismo mencionado, en las respectivas boletas electorales.

Al respecto, este Órgano Superior de Dirección tiene en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a las boletas electorales, en su artículo 216, numeral 1, inciso b), establece:

1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;

...

Por su parte, el artículo 266 del ordenamiento legal en comento refiere de manera textual lo siguiente:

1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;

b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- c) *Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;*
- d) *Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;*
- e) *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;*
- f) *En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;*
- g) *En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;*
- h) *En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;*
- i) *Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;*
- j) *Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y*
- k) *Espacio para Candidatos Independientes.*

3. Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.

4. Las boletas para la elección de senadores llevarán impresas la lista nacional de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.

5. Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.

6. *En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.*

Asimismo, el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

De la misma forma, el artículo 434 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé expresamente que en la boleta no se incluirá:

- Ni la fotografía.
- Ni la silueta del candidato.

El artículo en comento es de especial trascendencia, ya que en el mismo no se establece ninguna prohibición para emplear dentro de la boleta electoral el sobrenombre de algún candidato.

Por otra parte, es importante destacar lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos que establece lo siguiente:

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

...

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Por tanto, si bien es cierto que el diverso 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece como un elemento propio de la boleta electoral, el relativo al sobrenombre, lo cierto es que ese mismo ordenamiento jurídico, específicamente en el dispositivo 434 no establece una prohibición expresa al respecto, y que si bien el legislador previó aquellos que se encuentran ahí imperativa y limitativamente regulados, tales como el nombre del candidato incluyendo apellido paterno, apellido materno y el nombre o nombres; se considera que el hecho de incluir el sobrenombre del candidato, en caso de que lo tuviera y a solicitud de él o del partido político o coalición que lo postula; no controvierte algún dispositivo jurídico, sino por el contrario, se abona aún más a la certeza de las elecciones, a la autoridad, la ciudadanía y a los propios actores políticos.

Por otro lado, es importante señalar que el propio legislador previó tal situación, al contemplar en la Ley General de Partidos Políticos, que la propaganda electoral pudiera contener algún sobrenombre, entendiéndose por éste, un elemento adicional, que denota la manera en cómo se le conoce públicamente a una persona.

A su vez, se considera que tratándose de las boletas electorales, el sobrenombre es un elemento que permite al electorado, identificar plenamente al candidato por el cual puede expresar su sufragio; además, de incluirse en los casos concretos, los nombres con los que son popularmente conocidos los candidatos, no atenta en contra del sistema legal, si se toma en consideración lo siguiente:

- Su inclusión en las boletas no configura propaganda a favor de los mismos, ni tampoco se trata de expresiones que puedan considerarse, generen confusión en el electorado.
- Contribuye a identificar al candidato.
- Se fortalece el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Si los electores conocen a un candidato con algún sobrenombre, tendrán pleno conocimiento de que la persona que aparece en la boleta electoral, ostentándose con el mismo, es aquella a la cual identifican de determinada manera.

Ahora bien, en el ámbito local, el artículo 288 del Código Electoral del Estado de México establece que para la emisión del voto, se imprimirán

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Consejo General, el cual, para tal fin, tomará las medidas que estime pertinentes. Las características de la documentación y material electoral se determinarán en términos de lo señalado en las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México.

En términos de lo dispuesto por el artículo 289 del código de la materia, las boletas electorales contendrán:

- I. Distrito o Municipio, sección electoral y fecha de la elección.*
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos.*
- III. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido.*
- IV. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos respectivos.*
- V. Espacio para cada uno de los candidatos independientes.*
- VI. En el caso de la elección de ayuntamientos, un sólo espacio para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por cada partido político o coalición.*
- VII. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un sólo espacio para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidatos y la lista plurinominal.*
- VIII. En el caso de la elección de Gobernador, un sólo espacio para cada candidato.*
- IX. Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados.*
- X. Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General del Instituto.*

Las boletas estarán adheridas a un talón desprendible con folio.

En el caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Por otro lado, el artículo 290 del Código Electoral del Estado de México refiere de manera expresa que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

Por su parte, el diverso 291 señala que los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.

De manera que, se advierte que la legislación en el ámbito local es acorde a lo dispuesto por la federal, de ahí que es importante destacar que el legislador mexiquense también previó el contenido de la documentación electoral, y concretamente, el de las boletas electorales, sin que sea viable considerar que se limita al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para adicionar el sobrenombre como un punto adicional de los elementos de identificación de los candidatos.

Ello, tal como ocurre con la petición expresa de los Representantes Propietario y Suplente de los Partidos del Trabajo y Acción Nacional ante el Consejo General, respectivamente, quienes solicitan la inclusión del sobrenombre del candidato que ha postulado la Coalición Flexible que representan:

Nombre del candidato	Postulado al cargo de:	Sobrenombre cuya inserción se solicita en la boleta electoral:	Oficio emitido por los representantes del PT y el PAN que integran la Coalición Flexible "El Estado de México nos Une"
Hugo Cesar Vichis Guzmán	Presidente Municipal Propietario, Municipio de Villa Victoria	"Hugo Vichis"	Escrito s/n

Conjuntamente, en el caso bajo análisis, y derivado de la solicitud que presentó la Coalición antes mencionada, para que el nombre de su candidato aparezca como es conocido públicamente, se hace en complemento a lo previsto en la legislación aplicable, y no en sustitución de los elementos normativamente establecidos, es decir no se sustituye el requisito del contenido de las boletas electorales relativo al nombre y apellidos del candidato, previsto en el artículo 289 fracción

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/87/2015

Por el que se autoriza la inclusión del sobrenombre de un candidato, en la impresión de las boletas electorales correspondientes, para el Proceso Electoral 2014-2015, atendiendo la solicitud de la Coalición Flexible "EL ESTADO DE MEXICO NOS UNE", conformada por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional

IV del Código Electoral, sino más bien el sobrenombre es un elemento que se adiciona a las mismas.

Además, debe señalarse que la inserción del elemento en cuestión no es ajeno en otros ámbitos, ya que al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera reciente, aprobó el acuerdo INE/CG170/2015 relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a diputadas y diputados por ambos principios, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza, Morena y Humanista, así como respecto a las solicitudes de inclusión de sobrenombres en la impresión de las boletas electorales.¹

Por ende, la inclusión de los sobrenombres para identificar a los candidatos antes referidos, en los términos solicitados, es posible por lo siguiente:

- Se trata de expresiones razonables y pertinentes.
- No constituye una ventaja adicional respecto del resto de los contendientes.
- No genera confusión en el electorado.
- No se trastoca disposición electoral alguna.
- Se abona a la certeza en el proceso electoral.
- Contribuye a la mejor identificación de los candidatos.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis de jurisprudencia con el rubro y contenido siguiente:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no

¹ Aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 8 de abril de 2015.

conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.²

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza que el nombre del candidato que en seguida se menciona, aparezca seguido del sobrenombre con el que es conocido públicamente, en las boletas electorales que serán utilizadas el día de la jornada electoral del presente proceso electoral, en las correspondientes elecciones, como se refiere a continuación:

Partido Político o Coalición	Cargo al que se postula	Nombre Ciudadano del	Sobrenombre
Coalición Flexible "El Estado de México nos Une" integrada por el PT y el PAN	Presidente Municipal Propietario, Municipio de Villa Victoria	Hugo Cesar Vilchis Guzmán	"Hugo Vilchis"

SEGUNDO.- La inclusión del sobrenombre que se autoriza por el presente Acuerdo, se realizará en las boletas electorales, siempre y cuando sea material y técnicamente posible.

TERCERO.- De ser el caso que el candidato mencionado en el Punto Primero obtenga el triunfo, la constancia de mayoría que le sea entregada, deberá contener el nombre legal del mismo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de la Dirección de Organización, lo aprobado por este Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

² Tesis de jurisprudencia 10/2013.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día siete de mayo de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/87/2015

Por el que se autoriza la inclusión del sobrenombre de un candidato, en la impresión de las boletas electorales correspondientes, para el Proceso Electoral 2014-2015, atendiendo la solicitud de la Coalición Flexible "EL ESTADO DE MEXICO NOS UNE", conformada por los Partidos del Trabajo y Acción Nacional